

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 12 de febrero de 20234

El término de dos días para interponer recurso de reposición contra el auto interlocutorio Nro. 690 del 10 de noviembre pasado, transcurrió durante los días 15 y 16 de noviembre de 2023. Allegó escrito el 16/11/2023 1:45 p.m; en termino.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Pensión Sobrevivientes
Rad. No. 66001-31-05-002-2017-00205-00
Auto Interlocutorio No. 168

NO REPONE

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio Nro. 690 de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se realizó control de legalidad, dejando sin efectos la vinculación, notificación y traslado de la demanda a la mencionada sociedad, al haber acaecido la sucesión procesal respecto de Liberty Seguros de Vida S.A, en tanto que, debía asumir el proceso en el estado en que se encontraba y no revivir etapas ya precluidas, de conformidad con los artículos 48 del CPL y S, numeral 12 del artículo 42 y del 70 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS.

Su inconformidad la basó en que la decisión adoptada contraviene los principios de debido proceso, no reformatio in pejus, igualdad, confianza legítima, seguridad jurídica que rigen los procesos ordinarios laborales; la decisión adoptada generó un despliegue de actuaciones como contestar la demanda y su subsanación generando la creación y ejercicio del derecho de contradicción que le asistía a la entidad que representa, empero, lo decidido en el auto objeto de recurso, reforma en perjuicio, lo allegado por ésta. Que en virtud al auto previo al de control de legalidad pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción de los hechos de la demanda, excepciones de mérito distintas a su antecesor y peticionar medios de prueba adicionales desde la esfera y conocimiento de la mencionada compañía pese a la escisión y sucesión procesal respecto de Liberty Seguros de Vida.

Por lo que solicita la reposición en lo atinente a la vinculación como parte y se tenga como contestada la demanda y su subsanación por parte de la sucesora procesal en aras de no vulnerar los derechos fundamentales que le asiste.

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

Para resolver, se considera:

Dispone el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, lo siguiente: "PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..." (subrayado fuera del texto)

En atención a la constancia secretarial que antecede y el escrito presentado, se advierte que no existe ningún reparo en analizar el recurso presentado, toda vez que fue presentado y sustentado en debida forma y dentro del término legal.

Dispone el artículo 13 del Código General del Proceso aplicable a esta materia por remisión expresa del art. 145 del CPL, que "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley".

Lo que significa que, son normas que regulan los diversos procedimientos que deben ser estrictamente observadas, por todos lo que intervienen en el acto.

A su vez, el artículo 132 ibidem, reza: "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (...)"

Y el art. 48 del CPL, que dispone: "el juez director del proceso: el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes..."

Finalmente, respecto a la figura de la Sucesión Procesal dispone el artículo 68 del Código General del Proceso, que "... () Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren."

A renglón seguido, el artículo 70 de la misma obra indica: "Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

Ahora, frente al tema se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL6381–2014 así:

"... una figura netamente procesal que prevé los eventos en que existe una alteración de las partes que integran la litis, trátase de una persona natural o jurídica. El objeto de la misma es permitir que otros sujetos procesales sustituyan a la persona fallecida o la entidad jurídicamente inexistente. En ese sentido, el sucesor procesal queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

De igual forma la norma transcrita, refiere el caso en que el sucesor procesal no concurre al proceso, en cuyo evento se indica que, de todas formas, la sentencia producirá efectos sobre aquel". (subrayado fuera del texto)

Caso concreto

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del catorce (14) de febrero de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

El presente proceso se inició en contra de la compañía Liberty Seguros de Vida S.A, estando en la etapa de trámite y juzgamiento, el apoderado judicial de la parte demandada el 20 de enero de 2022, solicita la sucesión procesal indicando que la sociedad SEGUROS BOLIVAR S.A asumió todos los derechos y obligaciones que se pudiere derivar del presente litigio en contra de la primera de las mencionadas, decretándose en dicha oportunidad se aportara la escritura pública 1855 del 31 de octubre de 2019 con el fin de dilucidar la falta de claridad en la negociación celebrada entre ambas aseguradoras, ello con el fin de establecer con quien se continuaba el proceso o si ambas debían ser vinculadas.

Ante el incumplimiento a la orden impartida, se dispuso a requerir al apoderado judicial de Liberty Seguros de Vida S.A, a través de auto del 22 de junio de 2022. Es así que, allegó escrito a través del cual indicó no contar con la prueba documental solicitada, lo que impidió llevar a cabo la audiencia programada para esa calenda.

Dicha situación generó la vinculación como parte demandada de la compañía de SEGUROS BOLIVAR S.A, su notificación y posterior traslado de la demanda; es así que, el 31 de julio de 2023 a través del auto interlocutorio Nro. 524 de fecha 31 de julio de 2023 se dispuso la sucesión procesal de Liberty Seguros de Vida S.A, peticionada por Seguros Bolívar S.A. y seguidamente, inadmitió la contestación de la demanda presentada por ésta. En dicha oportunidad no se percató el despacho que la sucesora tomaría el lugar de Liberty Seguros de Vida S.A y la situación procesal de la nueva compañía mutaba por cuanto no era una demandada más para integrar el contradictorio.

Tan pronto el despacho vislumbró lo acontecido en este asunto realizó el control de legalidad que hoy, por vía de reposición ataca el apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS BOLIVAR S.A.

Dicho recuento se hizo necesario en virtud a que, se duele el recurrente que el despacho no podía reformar las decisiones adoptadas en aquella oportunidad y, por ende, se le permita tener por contestada la demanda, la subsanación y la incorporación de nuevas pruebas; pero ello sería posible si hubiera sido llamado como parte, pero su vinculación se ha dado en virtud a la escisión o fusión con Liberty Seguros de Vida S.A; es así que, la jurisprudencia ha entendido que el sucesor procesal queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, habida cuenta que no produce alteración alguna con los demás elementos del proceso; siendo esta figura netamente procesal, incluso, no modifica la esencia del asunto jurídico, en tanto que, el funcionario judicial debe pronunciarse sobre ella como si la sucesión no se hubiera presentado.

De hecho, ni siquiera requiere de notificación personal, siendo potestativa la participación de quien sucede a la persona jurídica extinguida, incluso, los efectos de la sentencia no impiden que se hagan extensivos a éste.

Así las cosas, como quiera que ya se habían surtido todas las etapas procesales en este asunto, restando únicamente continuar con el trámite de la audiencia de trámite y juzgamiento, no podría retrotraerse la actuación, en virtud al principio de eventualidad y preclusión, pues el proceso está integrado, en cadena, por una serie concatenada de actuaciones realizadas por las partes y de proveídos dictados por el juez, en tanto que se busca de este modo, la efectividad del derecho para los interesados, evitando que las controversia se prolonguen en el tiempo, sino que, por el contrario, debe garantizarse, el cumplimiento de las etapas consecutivas hasta su culminación normal, que no es otra que obtener la sentencia que ponga fin a la instancia.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto **Interlocutorio Nro. 690** de fecha 10 de noviembre del año anterior (archivo 66) y dispondrá la continuación de este asunto a la espera

de la celebración de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento que se tiene programada para el seis (6) de noviembre del presente año, a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m).

DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 690 de fecha 10 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, específicamente a la espera de la celebración de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento que se tiene programada para el seis (6) de noviembre del presente año, a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b2ab0418528542c4bbb22514e0dd9d1c551a23e176a013492130927fcdfac**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del catorce (14) de febrero de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.